

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Verbal DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA, promovido por los señores María Elsy Giraldo Giraldo, Milary Andrea Garzón Giraldo, Rohel Arango Murillo, Leandro Arango Garzón, Carol Viviana Arango Garzón , María Elena López Becerra Y Judy Esperanza Rincón Flórez quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Federico Zamora Rincón Y Camila Zamora Rincón en contra La Clínica Versalles S.A Y Salud Total E.P.S y en el cual se llamó en garantía a las aseguradoras Chubb de Colombia S.A y a Allianz Seguros S.A informando que:

Realizado el traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio, la parte demandante limitó su pronuncio frente este ultimo, se advierte que no hizo solicitud de nuevas pruebas.

Se advierte que el proceso está pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, marzo 11 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: MARÍA ELSY GIRALDO GIRALDO  
MILARY ANDREA GARZÓN GIRALDO  
ROEL ARANGO MURILLO  
LEANDRO ARANGO GARZÓN  
CAROL VIVIANA ARANGO GARZÓN  
MARÍA ELENA LÓPEZ BECERRA  
JUDY ESPERANZA RINCÓN FLÓREZ  
FEDERICO ZAMORA RINCÓN  
CAMILA ZAMORA RINCÓN  
DEMANDADOS: CLINICA VERSALLES DE MANIZALES S.A  
SALUD TOTAL E.P.S  
LLAMADOS EN G: CHUBB DE COLOMBIA S.A  
ALLIANZ SEGUROS S.A  
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00163-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

**PRIMERO:** DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE: De Conformidad con lo establecido en los artículos 198 a 205 del Código General del Proceso se decreta como prueba, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, los interrogatorios de aparte solicitados por: la parte demandante, la Clínica Versalles S.A y los llamados en garantía, Chubb de Colombia S.A y a Allianz Seguros S.A, ello a fin esclarecer los hecho que dan lugar al presente litigio declarativo.

**SEGUNDO:** FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no al encontrándose excepciones previas pendientes por resolverse; se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de

realizar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal efecto se fija como fecha y hora para la realización de esta la siguiente:

**FECHA: 20 DE ABRIL DE 2021**

**HORA: 10:00 A.M**

En consecuencia, se indica que en la audiencia referenciada se efectuarán los siguientes trámites:

- a) Interrogatorio de Parte: Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.
- b) Inasistencia: Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en los artículos 205 y 372 numerales 4.
- c) De igual forma se advierte que en la audiencia que mediante esta providencia es fijada se surtirán la Conciliación, Decreto y Práctica de las pruebas que resulten posibles y Fijación del Litigio.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia para la cual se les convoca será desarrollada de forma virtual a través de una de las siguientes plataformas: MICROSOFT TEAMS, REALPRESENSE – POLYCOM y/o RP1CLOUD, elección que será debidamente comunicada con anterioridad por la secretaria de este despacho.

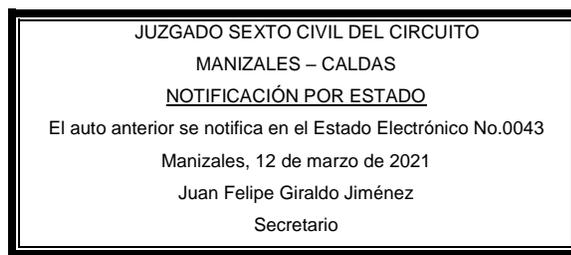
**CUARTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporten las direcciones electrónicas donde autoricen recibir notificaciones, comunicaciones, correspondencia y demás dentro del presente litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de

lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** INCORPORAR al expediente y tener en cuenta el momento procesal oportuno la manifestación efectuada por la parte demandante frente a las objeciones del juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3196c64ed8201a18ade956304ab52b2c2f56bf567b166e57a8825ebd3d23c5  
2b**

Documento generado en 11/03/2021 05:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**